

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
MARTES 18 DE MAYO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno:

I. 78/2018

Acción de inconstitucionalidad 78/2018, promovida por diversos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 78/2018. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo*

desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ese Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil

dieciocho; en razón de que se violó el derecho de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, siendo que no se realizó y la reforma en cuestión tuvo como efecto principal la supresión del reconocimiento de las policías comunitarias, encargadas de garantizar su seguridad pública, por lo que les afecta directamente, de conformidad con los artículos 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y con los parámetros exigidos por esta Suprema Corte, establecidos especialmente en la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero por razones adicionales que hará valer en un voto concurrente, como en los precedentes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su voto concurrente en los precedentes, debido al estándar para realizar la consulta y la argumentación del proyecto para demostrar que, en el caso, no se cumplió.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la cual

se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del estándar de la consulta y de las consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero a que lleve a cabo la consulta de mérito y emita la regulación correspondiente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto, como en los precedentes, y formulará voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación

de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero a que lleve a cabo la consulta de mérito y emita la regulación correspondiente, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dicho Congreso deberá legislar en la materia contenida en la reforma invalidada, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 184/2020

Acción de inconstitucionalidad 184/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez de los artículos 5 y 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 5 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que dice: “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”; norma expedida mediante Decreto Número 182, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte. En la inteligencia de que surtirá sus efectos retroactivos a partir del cuatro de junio de dos mil veinte con base en la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en el apartado VII de esta resolución. TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Guanajuato; y por extensión, la invalidez del artículo 51, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Declaratoria que surtirá sus efectos a partir de la*

notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato y al Congreso de la Unión, respectivamente, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso de oficio que, previo al estudio de fondo, se determinara si en el caso era o no necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la validez del decreto impugnado (respecto de los artículos 4, fracción III, y 105, fracción V, de la ley cuestionada, que no fueron destacadamente reclamados), respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y los señores Ministros

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte; en razón de que 1) en un diverso precedente de este Tribunal Pleno se sostuvo que no corresponde a las legislaturas locales establecer la supletoriedad de las leyes generales, pues el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para ello, aunado a que la ley general de la materia es parte del fundamento de validez de la ley local impugnada, 2) el Congreso local no puede establecer como norma de aplicación supletoria al

Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que únicamente tiene competencia para emitir la legislación complementaria en la materia y 3) los tratados internacionales son de aplicación directa, pues integran la Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez total del precepto porque, como ha referido en los precedentes, esta materia no es disponible para los Estados, y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, en su porción normativa “la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

por la invalidez total del precepto. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte; en razón de que resulta sobreinclusiva, en tanto que el legislador estatal impuso una limitación genérica para cualquier tipo de conducta dolosa y punible, lo que incide en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, tal como resolvió este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 83/2019.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la acción de inconstitucionalidad 83/2019 se trató de este requisito para ser notario público, pero posteriormente se determinó que no resultaba aplicable indiscriminadamente cuando resultaba más razonable, por ejemplo, para los cargos de vicesfiscal y fiscal especializado en materia de delitos electorales.

En el caso, estimó que esta exigencia para ser titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas resulta razonable por la función de alta sensibilidad humana

que desempeña, además de que no viola el principio de igualdad, máxime que garantiza a la sociedad la excelencia y el cuidado con el que se habrá de cumplir con su cometido, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de su metodología, como ha sostenido en los precedentes, ya que se trata de una categoría sospechosa, que requiere un escrutinio estricto, y formulará voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en los mismos términos, tal como lo ha sostenido en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B1, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de

la metodología, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “o inhabilitado como servidor público”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte; en razón de que resulta sobreinclusiva a partir de un escrutinio simple de razonabilidad, pues incide en el principio de igualdad, al establecer una distinción no estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de funciones por desempeñar, por lo que es discriminatoria y no razonable, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, constitucional y lo sostenido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 111/2019.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció a favor del proyecto, pero estimó que, aunque se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 111/2019 —en la que votó en contra—, el asunto merece un

tratamiento distinto en función del cargo, por lo que anunció un voto aclaratorio, como cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 125/2019.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su apartado B2, consistente en declarar la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “o inhabilitado como servidor público”, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 5 impugnado surta efectos retroactivos al cuatro de junio de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto cuestionado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado

de Guanajuato, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, León, Celaya e Irapuato, 4) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 51, párrafo segundo, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y 5) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos 26, párrafo segundo, fracción II, impugnado y 51, párrafo segundo, fracción II, de la ley general de la materia surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato y al Congreso de la Unión, como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 79/2015.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con los efectos, con excepción de extender la invalidez al artículo 51, fracción II, de la ley general de la materia —qué prevé como requisito no haber sido condenado para la comisión de un delito doloso o

inhabilitado como servidor público—, pues, aunque prevé una disposición idéntica, no produce inseguridad jurídica, dado que la legislación general pertenece a un orden jurídico distinto, además de que no tiene aplicación directa.

Precisó que, si bien en la acción de inconstitucionalidad 79/2015 se declaró una invalidez por extensión, fue porque resultaba aplicable dentro del mismo orden jurídico local y producía una inconsistencia, que generaba incertidumbre, por lo que no resulta aplicable al caso.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en estar en contra de la extensión de efectos porque, en el precedente que se cita, el precepto en cuestión formaba parte del mismo sistema normativo local, siendo que, en el caso, se trata de otro orden de aplicación.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a estar en contra de la invalidez por extensión y, en su caso, anunció que formulará un voto.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que el legislador local replicó en su norma el artículo 51, fracción II, de la ley general; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 79/2015 sostuvo que no es posible extender la invalidez a otras normas, que no guardan ninguna dependencia directa ni ninguna relación, por lo que votará en contra de esta extensión.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de la extensión de efectos, pero no porque un ordenamiento sea superior a otro, sino porque no se cumplen los criterios que ha establecido este Tribunal Pleno en jurisprudencia — dependencia vertical u horizontal de las normas—.

Anunció que también se apartaría, como en los precedentes, de la remisión a los operadores jurídicos porque es obligación de este Tribunal Pleno establecer los efectos de la invalidez decretada, con fundamento en la Constitución y la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la extensión de efectos porque la norma en cuestión no depende, en su validez, de la declarada inválida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea discordó de esta extensión porque no se puede extender la invalidez de una norma local a una norma de un orden jurídico superior, siendo que la validez de la ley local depende de la ley general, máxime que no se llamó a juicio al Congreso de la Unión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 5 impugnado surta efectos retroactivos al cuatro de junio de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto cuestionado, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Décimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, León, Celaya e Irapuato y 5) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 26, párrafo segundo, fracción II, impugnado surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los

principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 4) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 51, párrafo segundo, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron a favor. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó que se suprimiera del engrose la declaración de invalidez por extensión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo tercero, se deberá suprimir la declaración de invalidez por extensión propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 5, en su porción normativa ‘la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales’, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 26, párrafo segundo, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto Legislativo número 182, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de junio de dos mil veinte, la

qual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

